



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ELUZAI HERRERA CAMARGO C.C. 1.004.917.682
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE AVISOR TECHNOLOGIES SAS administrador eCollect
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10122-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0172

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682, instauró acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos: i) que en el marco del concurso de méritos adelantado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se registró en la plataforma del concurso con el usuario No. 432914, a fin de inscribirse en el cargo de sustanciador, código de la convocatoria 243-2026, código y grado 5AM-09; ii) que previo a la inscripción era necesario realizar el pago de los derechos de participación; iii) que el plazo para la inscripción venció el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm; v) que el 18 de septiembre de 2026, a las 3:59:56 pm, realizó el pago por PSE desde una cuenta del BANCO DAVIVIENDA y la transacción fue aprobada por la entidad financiera, en la suma de \$58.400, conforme comprobante eCollect No. 171248020 y la autorización o CUS No. 666571037; iv) que el pago a través de la plataforma PSE fue confirmado por el sistema, contando con aprobación financiera; vii) que la plataforma del concurso no reflejó oportunamente el pago, por lo que no pudo adelantar la inscripción; vii) que su exclusión por una contingencia tecnológica

ajena a su control le impidió competir en el concurso de méritos, aunque realizó el pago dentro del plazo (PDF 1).

La peticionaria pretende que, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA validen la transacción PSE aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:59:56 pm, la apliquen a su usuario, y habiliten su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción al empleo como Sustanciador, Código de Convocatoria: 243-2026 Código y Grado: 5AM-09, a fin de cargar los documentos, dejando registro de auditoría de la actuación; que en caso de no ser posible la habilitación de la plataforma, se ordene su inscripción en el concurso por otro medio alternativo (PDF 1).

Como pruebas aportó: pantallazo aprobación transacción (PDF 2).

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2026 se admitió la petición de amparo, se denegó la medida cautelar solicitada, se requirió a la accionante y al BANCO DAVIVIENDA y se corrió traslado a la entidad accionada a fin de que rindieran el informe de rigor (PDF 5).

Mediante auto fechado el 6 de octubre de 2026, se vinculó a ACH COLOMBIA S.A., en calidad de administrador de la plataforma PSE, y a AVISOR TECHNOLOGIES SAS, en calidad de administrador de la pasarela de pagos eCollect (PDF 9).

1.3. RESPUESTAS:

1.3.1 La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que la accionante no culminó su inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 para el cargo de Sustanciador, pese a que efectuó un pago por PSE a las 3:59:56 p. m. del 18 de septiembre de 2026, es decir, cuatro segundos antes del cierre definitivo de la etapa de inscripciones fijado para las 4:00 p. m. Indicó que, conforme a las reglas de la convocatoria, la inscripción no se agotaba con el pago, sino que exigía además diligenciar el formulario y cargar los documentos requeridos dentro del mismo plazo. Asimismo, señaló que la accionante no aportó prueba del presunto mensaje de error que habría impedido finalizar el trámite y que la Procuraduría no cuenta con información técnica sobre el funcionamiento de la plataforma, pues dicha labor corresponde a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, operador del concurso. Sostuvo que las reglas de la convocatoria constituyen la “ley del concurso” y no pueden modificarse en beneficio particular de un aspirante sin afectar los principios de igualdad, mérito y transparencia. Alegó además falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no administra la plataforma de inscripción ni la pasarela de pagos, y que no existe acción u omisión atribuible a la PROCURADURÍA respecto de los hechos alegados. Igualmente invocó la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, al existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso

administrativa, así como la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional (PDF 7).

1.3.2 La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia manifestó que la accionante no culminó el proceso de inscripción dentro del plazo establecido. Indicó que, aunque la aspirante efectuó el pago de los derechos de participación mediante PSE a las 3:59:56 pm del 18 de septiembre de 2026, es decir, cuatro segundos antes del cierre oficial de inscripciones, permaneció en estado de “preinscrita” por no completar las actuaciones posteriores requeridas, especialmente el cargue de documentos. La entidad sostuvo que la trazabilidad de la plataforma evidencia que la accionante pudo acceder al sistema, seleccionar la convocatoria, aceptar términos, generar la preinscripción e iniciar el pago, sin que exista prueba de una caída general o de una imposibilidad absoluta de acceso atribuible a la Universidad. La entidad alegó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, señalando que actuó conforme a las reglas del concurso fijadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales son obligatorias para todos los participantes y no pueden modificarse en favor de un aspirante particular sin afectar los principios de igualdad, mérito y transparencia (PDF 8).

1.3.3. El BANCO DAVIVIENDA fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com conforme certificado de retransmitido, y guardó silencio.

1.3.4. El vinculado ACH COLOMBIA S.A. informó que presta el servicio de procesamiento de pagos mediante plataforma Pagos Seguros en Línea (PSE), lo que permite a los usuarios realizar compras y pagos por internet mediante el débito en línea de recursos provenientes de cuentas de ahorros, cuentas corrientes o depósitos electrónicos; que se registró una operación del 18 de septiembre de 2026 que cursó a través de PSE el cual coincide con los datos aportados y presenta la trazabilidad de cus, No. 666571037; valor, \$58.400; nit, 8999990902; empresa, Ministerio de hacienda y crédito público; banco originador, banco Davivienda; banco recaudador, banco agrario; cuenta de destino, *****0699; estado, Aprobada; código de autorización, 571037; fecha y hora, 18/09/2026 4:07:06 p.m.; ticket ID, 171248020; ciclo, 5; servicio código, 1030; servicio nombre, DTN procuraduría concurso; tipo ID, cc; ID usuario, 41947518; e-mail cliente, eluzaiheca@gmail.com; tipo de autorización, autorización flujo normal; que cuando una operación registra estado aprobado la trazabilidad disponible en el sistema PSE refleja que la entidad financiera de origen aprobó el débito y que la entidad financiera de destino acreditó la recepción de los recursos; conforme el proceso definido para realizar transferencias mediante el servicio de Pagos Seguros en Línea (PSE) y con la trazabilidad analizada no se evidenció error alguno en el protocolo interno de la plataforma; que actuó únicamente como canal de comunicación tecnológica por lo que no es responsable del estado final de la operación, de las demoras en la conciliación, del reflejo de las transacciones, de la habilitación del botón de pago ni de los posibles errores de servicios administrador por terceros y, por ende, no vulneró, por acción u omisión derecho fundamental alguno (PDF 11 y 12).

1.3.5. AVISOR TECHNOLOGIES SAS manifestó que actúa exclusivamente como pasarela tecnológica de pagos, un intermediario tecnológico que facilita el procesamiento de transacciones a través de los participantes del sistema de pagos y en desarrollo de su función no liquida, aprueba ni rechaza las transacciones por que esto corresponde a las entidades financieras, redes procesadoras de pagos y demás participantes que intervienen en su procesamiento; que eCollect no se encuentra adscrita al concurso de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación ni participa en su administración u operación; que no son propietarias, no administran, no controlan ni operan la plataforma dispuesta para la inscripción de los aspirantes al concurso de mérito; que verificados los registros tecnológicos asociados a la transacción No. 171248020 se evidenció que fue creada a las 15:56:39, que fue respondida por ecollect a las 15:56:42, que posteriormente la operación alcanzó estado APROBADA por la entidad financiera a las 15:59:56 y que el estado de la transacción fue reportado por eCollect a la entidad operadora del concurso a las 16:02:07 del mismo 18 de septiembre 2026, por lo tanto, no se evidencia demora u omisión atribuible a ecollect y no existen fundamentos para atribuir presunta vulneración de derechos (PDF 13).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto dado que la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima de ELUZAI HERRERA CAMARGO frente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, al no permitir la inscripción al cargo de sustanciador código 243-2026, grado 5AM-09, por no reflejarse el pago de los derechos de inscripción, realizados el 18 de septiembre de 2026 a las 3:59:56 pm a través de la plataforma PSE, dentro del marco del proceso de selección abierto para la provisión de cargos de carrera administrativa?

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.3.1 Legitimación por activa: Acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede presentar por sí misma o a través de otro una acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio

de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso; v) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso bajo estudio la señora ELUZAI HERRERA CAMARGO acudió a la acción de tutela en nombre propio, de manera que puede establecerse sin dificultad que lo reclamado es la protección de sus derechos fundamentales y que se encuentra legitimada para el efecto.

2.3.2 Legitimación por pasiva: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto en tanto que a ellas se le atribuye la vulneración de las garantías constitucionales cuyo resguardo se solicita, siendo la primera la autoridad que convocó al concurso de méritos y la segunda el operador seleccionado para el referido concurso.

2.3.4 Inmediatez: Este principio busca que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en atención a que la finalidad de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Este requisito está satisfecho por cuanto la etapa de inscripciones en el concurso de méritos cerró el 18 de septiembre de 2026 y la acción de tutela fue radicada el 24 de septiembre de 2026.

2.3.5 Subsidiariedad: Conforme el artículo 86 Superior la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, los actos que se dictan dentro de un concurso de méritos deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede excepcionalmente cuando (i) no existe un mecanismo judicial que permita proteger el derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se plantea un problema constitucional que desborda la competencia del juez ordinario (Sentencia SU-067 de 2022).

Frente a los actos de trámite, la Corte Constitucional señaló que la tutela procede si concurren tres requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Además, la existencia de medidas cautelares en lo contencioso administrativo no hace improcedente la tutela de manera automática. El juez debe valorar la idoneidad y eficacia del medio ordinario en cada caso concreto (Sentencia T-443 de 2022).

La Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, que constituye la norma reguladora del concurso, conforme el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, dispuso en su artículo 9 que "no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema". A su vez, el artículo 17 de dicha resolución, prevé la reclamación y el recurso de apelación únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, que se conforma con quienes quedaron inscritos, previa verificación de requisitos mínimos.

Es así que el aspirante a quien el sistema no le reconoció la inscripción no cuenta, dentro del concurso, con ningún mecanismo para controvertir esa situación, al no figurar en la lista de no admitidos y, por ende, no tiene acto frente al cual reclamar ni recurso que interponer. Tal es el caso de la señora ELUZAI HERRERA CAMARGO, quien efectuó el pago de los derechos de inscripción a través de PSE el 18 de septiembre de 2026 a las 3:59:56 pm, esto es, por el medio y dentro del término autorizados por el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 de 2026, y antes del cierre de inscripciones fijado para las 16:00 horas de ese día.

En esas condiciones, la actuación que le impide participar es un acto de trámite frente al cual no existe recurso administrativo, y cuyo control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo sería posible una vez culmine el proceso de selección, cuando la exclusión ya se haya consumado.

Verificados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, se tiene que:

(i) La actuación no ha concluido: el proceso de selección está en curso, siendo la siguiente etapa la verificación de requisitos mínimos, sin que se haya determinado una fecha para su continuación.

(ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final: que la accionante no quedara inscrita la excluye de plano de todas las etapas subsiguientes. Sin inscripción válida, la aspirante queda excluida de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de Sustanciador, Convocatoria No. 234-2026, código y grado 4SU-11. La situación se proyecta de forma directa y definitiva en el resultado del concurso.

(iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental: la accionante aportó el comprobante del pago de los derechos de inscripción, hecho el 18 de septiembre de 2026 a las 2:07:24 pm por PSE, dentro del término de inscripción que vencía ese mismo día a las 4:00 pm, aún así no figura como inscrita.

En esas condiciones, remitir a la accionante a un proceso contencioso administrativo, cuyo objeto aún no existe y cuya decisión, incluso sobre medidas cautelares, llegaría cuando el concurso haya avanzado, no le permitiría participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La orden que eventualmente se profiriera no restablecería su derecho a concursar, sino que, en el mejor de los escenarios, daría lugar a una reparación económica. El medio ordinario no es eficaz para lo que se pretende proteger, el derecho a participar en el proceso de selección.

2.4 DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T-030 de 2017)

2.5 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. Esta norma estableció que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Conforme lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente, como los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, deberán tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisó que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa (Sentencia SU-067 de 2022). El concurso público permite seleccionar, con garantías de objetividad e imparcialidad, a quienes demuestren mayor idoneidad para el ejercicio de la función pública. Con ello se proscriben la arbitrariedad y el clientelismo, y se protegen tanto los derechos de los aspirantes como el interés general en una administración eficiente.

El derecho de acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad de ser nombrado una vez superado el concurso. Comprende también la posibilidad de participar en él en igualdad de condiciones, pues solo quien concursa puede demostrar su mérito. Por ello, la Corte ha advertido que las exigencias de orden formal no pueden desplazar lo sustancial cuando el aspirante ha cumplido lo que le correspondía. En la Sentencia T-059 de 2019 amparó los derechos de una aspirante que, pese a haber obtenido el primer lugar, fue excluida por un defecto en la declaración juramentada de inhabilidades. Consideró que tal circunstancia no podía prevalecer sobre el principio del mérito ni sobre la buena fe con la que actuó la participante.

2.6 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 29 de la Constitución extendió el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia de concursos de méritos, esta garantía se concreta principalmente en el deber de la administración de sujetarse a las reglas que ella misma fijó en la convocatoria. En el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispuso que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla. En la Sentencia SU-446 de 2011 señaló que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y que, como tal, impone reglas obligatorias para todos. En la Sentencia SU-913 de 2009, reiterada en la T-180 de 2015, precisó que "las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables", y que "a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola".

De esta regla se derivan consecuencias en dos direcciones. De un lado, los aspirantes asumen las cargas que la convocatoria les impone y deben cumplirlas en la forma y en los términos allí señalados. De otro, la administración y los operadores que contrata están igualmente vinculados por esas reglas. No pueden exigir cargas distintas de las previstas, ni negar efectos a las actuaciones que el aspirante realizó conforme a ellas (Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016).

Así, el carácter vinculante de la convocatoria no opera solo en contra del aspirante. Si las reglas del concurso habilitan una determinada actuación dentro de un término, la administración está obligada a reconocerle efectos cuando se realiza en esa oportunidad. Imponer en la práctica un plazo o una condición no prevista en la convocatoria desconoce el debido proceso administrativo.

2.7 EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR AL ASPIRANTE LOS OBSTACULOS FORMALES Y LAS FALLAS DE LOS MEDIOS DISPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 209 de la Constitución estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. En desarrollo de este mandato, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

La jurisprudencia constitucional ha aplicado estos principios en los concursos de méritos. En la Sentencia T-722 de 2014, la Corte Constitucional amparó a un aspirante excluido por superar la edad máxima durante un proceso de selección de duración incierta. Consideró irrazonable hacerle soportar las consecuencias de una circunstancia que no dependía de él, y recordó que la administración debe

actuar con eficacia y celeridad. En la Sentencia T-114 de 2022, ordenó reprogramar la prueba de una aspirante que se contagió de COVID-19 días antes del examen. Precisó que una circunstancia ajena a la voluntad del participante puede justificar un ajuste en el trámite del concurso sin quebrantar la igualdad de oportunidades. Y en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte negó que un defecto de forma pudiera prevalecer sobre el cumplimiento sustancial de los requisitos por parte de la aspirante.

En los procesos de selección que se adelantan a través de plataformas tecnológicas, la administración y el operador que contrata son quienes diseñan, administran y controlan esos medios, así como su integración con las pasarelas de pago. En consecuencia, cuando el aspirante cumple la carga que le corresponde en la forma y dentro del término previstos en la convocatoria, las fallas en el funcionamiento de esos medios no pueden trasladársele como causa de exclusión del concurso. Hacerlo impondría al participante una carga que no le corresponde y convertiría un obstáculo técnico en una barrera de acceso a la función pública.

2.8. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado: i) que las inscripciones al concurso de méritos al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron establecidas a través del sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último día; ii) que, conforme comprobante de transacción bancaria, ELUZAI HERRERA CAMARGO realizó el pago para adelantar la inscripción al concurso de méritos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 18 de septiembre de 2026, a las 3:59:56 pm, transacción con estado APROBADA (PDF 2); iii) que conforme la trazabilidad allegada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el 18 de septiembre de 2026 la accionante ingresó a la plataforma del concurso a las 14:53:31 horas; consultó diferentes convocatorias hasta las 15:30:45 horas; a las 15:31:41 horas seleccionó la Convocatoria No. 243-2026, Auxiliar Administrativo, código y grado 5AM-09; a las 15:32:34 horas aceptó los términos y condiciones; a las 15:35:47 horas completó su preinscripción y se generó la orden de pago; a las 15:37:17 horas consultó el estado del pago y no registró nuevas actuaciones hasta las 15:52:40 horas; entre las 15:53:50 y las 15:56:26 horas se registraron ocho (8) intentos de iniciar el pago que no culminaron, con el mensaje “Circuit breaker abierto para eCollect iniciar” y respuesta de error HTTP; y a las 15:56:42 horas se obtuvo una respuesta exitosa de inicio de la transacción, con la generación del identificador eCollect No. 171248020 y la redirección al portal de pago (PDF 8 fls. 11, 12 y 20 a 41); iv) que la inscripción al concurso de méritos finalizó el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm, conforme lo previsto por la Resolución 076 de 2026 y los avisos informativos (PDF 8 fl. 12); v) que la accionante permaneció en estado “Preinscrito” (PDF 8 fl. 11).

2.9 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026 y por el artículo 3 de la Resolución 212 de 2026, se autorizó el pago de los derechos de inscripción al concurso de

méritos para acceder a cargos públicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de PSE, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p.m., previendo para el pago a través de ventanilla o corresponsal bancario la fecha límite del 17 de septiembre de 2026.

Se advierte que la accionante ELUZAI HERRERA CAMARGO realizó el pago de forma electrónica, a través de la plataforma PSE, el 18 de septiembre de 2026, a las 3:59:56 pm, y obtuvo un comprobante con estado APROBADA, lo cual no fue controvertido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, antes de las 4:00 p.m.

Conforme a la Guía de Orientación al Aspirante, documento al que remite el artículo 10 de la Resolución 076 de 2026, “cuando el pago haya sido procesado satisfactoriamente, el Módulo de Recaudos mostrará la confirmación de que la transacción fue ‘APROBADA’ por la entidad financiera y presentará el comprobante correspondiente” (numeral 8.5.1.1), y una vez el pago fuera procesado y registrado se habilitaba en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la etapa de inscripción, dentro de la cual el aspirante debía diligenciar el formulario y cargar los documentos (numeral 8.6).

Analizada la trazabilidad de la actuación de la peticionaria en la plataforma allegada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (PDF 8 fls. 20 a 41), se tiene que, el 18 de septiembre de 2026, último día del término de inscripciones, la accionante completó su preinscripción a las 15:35:47 horas del 18 de septiembre de 2026, momento en el cual se generó la orden de pago, y a partir de las 15:53:50 horas intentó iniciar el pago de los derechos de participación; sin embargo, entre las 15:53:50 y las 15:56:26 horas la plataforma registró ocho (8) intentos fallidos de iniciar la transacción, con el mensaje “Circuit breaker abierto para eCollect iniciar” y respuesta de error HTTP, y solo a las 15:56:42 horas se obtuvo una respuesta exitosa de inicio de la transacción, con la generación del identificador eCollect No. 171248020 y la redirección al portal de pago (PDF 8 fls. 29 a 41), la cual fue aprobada por el BANCO DAVIVIENDA a las 3:59:56 pm (PDF 2).

A fin de amparar los derechos fundamentales de la accionante, tales como, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, que proceda a verificar si la peticionaria cumplió o no con las obligaciones dispuestas para la inscripción en el referido concurso, y si, existieron razones exógenas, ajenas al peticionario, que impidieran acreditar el pago electrónico antes de las 3:59:56 p.m. del 18 de septiembre de 2026, dando el tiempo o margen suficiente para la correspondiente inscripción, esto es, si mediaron errores de integración con la pasarela de pagos eCollect, tal como los enunciados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que reconoció que se registraron “varios intentos de iniciar el pago que no culminaron satisfactoriamente, asociados a eventos técnicos dentro del flujo de la operación de pago” (PDF 8 fl. 11).

Lo anterior habida cuenta que, conforme la Guía de Orientación al Aspirante, la etapa de inscripción, la plataforma en la que se debía diligenciar el formulario y

cargar los documentos, se habilitaba “una vez el pago” fuera “procesado y registrado satisfactoriamente” (numeral 8.6) y conforme lo visto en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co media registro de 38.940 ciudadanos en estado preinscrito, sin que se precise cuántos de aquellos efectuaron pagos electrónicos que no se reflejaron en el aplicativo, lo cual llama la atención del juzgado.

Asimismo, tomando en consideración que la Resolución 076 de 2026 y sus modificaciones, y la Guía de Orientación al Aspirante, no previeron un canal electrónico o telefónico inmediato para solucionar impases tecnológicos como el sucedido, a fin de que la aspirante que se encontraba realizando el pago electrónico pudiera reportar, en el acto y antes del vencimiento del término previsto para la inscripción, la falla técnica que le impedía iniciar o confirmar la transacción y obtener su solución; pues, conforme a la Guía, el único medio de contacto dispuesto para los aspirantes era el módulo de PQRS del portal (numeral 5, literal i) y el recurso previsto por el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026 procede únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, y las accionadas manifestaron que las reglas del concurso no les permiten habilitar inscripciones fuera del término ni recibir documentos por canales alternos (PDF 7 y 8).

A las accionadas se les concederá el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, verifique con la pasarela de pagos eCollect y con las entidades financieras participantes lo ocurrido con la transacción bancaria que realizó la accionante para el pago electrónico. En caso de encontrar que el pago de la accionante no fue aprobado oportunamente para la correspondiente inscripción por razones exógenas a la peticionaria, y que esta tuvo margen para la inscripción correspondiente, habilite el tiempo suficiente para ello. Lo anterior so pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

Se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de ELUZAI HERRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.917.682

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, verifique con la pasarela de pagos eCollect y con las entidades financieras participantes lo ocurrido con la transacción bancaria que realizó la accionante para el pago electrónico, a fin de determinar si

la peticionaria cumplió o no con las obligaciones dispuestas para la inscripción en el referido concurso, y si, existieron razones exógenas, ajenas a la peticionaria, que impidieran acreditar el pago electrónico antes de las 3:59:56 p.m. del 18 de septiembre de 2026, dando el tiempo o margen suficiente para la correspondiente inscripción. En caso de encontrar que el pago de la accionante no fue aprobado oportunamente para la correspondiente inscripción por razones exógenas a la peticionaria, y que esta tuvo margen para la inscripción correspondiente, habilite el tiempo suficiente para ello. Lo anterior so pena de una sanción por desacato.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo "Concursos" de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

MJCM

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a8e054321d6e763419dd437f782fcc3582c83449ecb07cb72e3f844d022b6**

Documento generado en 07/10/2026 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>